



TRIBUNAL : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SECRETARÍA : Criminal
MATERIA : Querrela Criminal
QUERELLANTE : Haydee Oberreuter Umazabal, Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
CÉDULA DE IDENTIDAD : 6.267.097-5
ABOGADO PATROCINANTE : Paulina Zamorano Valenzuela
CÉDULA DE IDENTIDAD : 15.635.926-2

EN LO PRINCIPAL : Interpone querrela criminal
PRIMER OTROSÍ : Exención de fianza de calumnia
SEGUNDO OTROSÍ : Solicita diligencias
TERCER OTROSÍ : Solicita conocimiento del sumario
CUARTO OTROSÍ : Acompaña documentos
QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder
SEXTO OTROSÍ : Domicilio

SR. MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA

HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en Morandé número 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a Su Señoría, con respeto, digo lo siguiente:

Por este acto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 10º transitorio de la Ley Nº 20.405, 6º de la Ley Nº 19.123, y al artículo 2º transitorio de la Ley Nº 20.885, interpongo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables como **encubridores** en los términos del art. 17 N°3 del Código Penal, del **delito de secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del mismo cuerpo legal, conforme la redacción vigente a la época de los hechos, cometido en perjuicio de Marta Lidia Ugarte Román, al albergar, ocultar o proporcionar la fuga de Víctor Manuel Álvarez Droguett, quien fuera condenado por sentencia firme como autor de dicho delito.

1

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING : Penal-4885-2022
N° Tomo : 0001
FECHA : 13/10/2022 HORA : 12:33 (CASTGLZM)
RECURSO : CrI-causas de fuero y leyes espec.
ROL :
TRIBUNAL :



3100046652022000190

Es preciso mencionar que el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.885, traspasó desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia las funciones del Programa de Derechos Humanos que fuera creado por el Decreto Supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997,

Cabe recordar que en el Decreto Supremo N° 1.005 de 25 de Abril de 1997, el Supremo Gobierno de Chile dispuso la organización, en la Secretaría y Administración General, de una unidad especializada, bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior, destinada a prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas de violación de derechos humanos consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como para hacer efectivo el derecho establecido en el artículo 6° de la Ley 19.123. En virtud de dicho decreto, entre las labores que debe desarrollar este Programa está la de continuar con todas las acciones tendientes a dar efectiva asistencia legal a los familiares señalados, incluyendo la etapa de cumplimiento de las condenas a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

Esta querrela se basa en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que pasaré a exponer:

LOS HECHOS

1. Antecedentes que motivan la presentación de esta querrela.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Excma. Corte Suprema, rechazando los recursos de casación de las defensas, dejó a firme el fallo contra (i) Ricardo Víctor Lawrence Mires, (ii) Claudio Enrique Pacheco Fernández y (iii) Emilio Hernán Troncoso Vivallos, condenados como autores de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, cometidos en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, a penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, respectivamente; (iv) Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz y (v) Luis Felipe Polanco Gallardo, condenados como cómplice y encubridor, respectivamente, del delito de homicidio calificado en la misma víctima, a penas de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, respectivamente; (vi) Pedro Octavio Espinoza Bravo, (vii) José Alfonso Ojeda Obando, (viii) Juvenal Alfonso Piña Garrido, (ix) Víctor Manuel Álvarez Droguett, (x) Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, (xi) Jorge Iván Díaz Radulovich, (xii) Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, (xiii) Orlando Jesús Torrejón Gatica, (xiv) Carlos Enrique Miranda Mesa y (xv) Carlos Eusebio López Inostroza, condenados como autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de la víctima antes individualizada, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales; (xvi) Leónidas Emiliano Méndez Moreno y (xvii) José Domingo Seco Alarcón, condenados

como cómplices del mismo delito, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.¹

Dictado el cúmplase, funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile concurren hasta el domicilio de Víctor Manuel Álvarez Droguett, a fin de conducirlo al tribunal, donde se le debía notificar el cúmplase, las sentencias dictadas en la causa y la orden de ingreso al recinto penitenciario, sin encontrarlo. Las actuaciones realizadas con posterioridad, dirigidas a obtener la aprehensión del Álvarez Droguett, han sido igualmente infructuosas.

Resulta evidente que, atendida la edad del condenado, la necesidad de refugiarse y trasladarse a fin de no ser habido por la policía que lo busca en razón de la orden de detención despachada, son acciones que deben estar propiciadas por una o más personas, que se han instituido en una red de apoyo ilícito, tendiente a albergar, ocultar o proporcionar la fuga del condenado y así evitar, que ingrese a cumplir su condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Especial **Punta Peuco**.

2. En relación a los hechos respecto los cuales se condenó a Álvarez Droguett

En el Considerando Séptimo de la sentencia de primera instancia pronunciada en el proceso Rol N° 2.182-98 "Conferencia I, Episodio Marta Ugarte Román", se expusieron los hechos que se tuvieron por legalmente probados en la causa:

*"1.- Que Marta Lidia Ugarte Román fue **militante del Partido Comunista de Chile** y miembro del Comité Central de esa colectividad, desempeñándose en la organización del Partido, durante el año 1976.*

*2.- Que, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la **clandestinidad** por ser buscada por los servicios de inteligencia, la que vivió junto a Elvira Solari Ahumada, en el domicilio de Callejón Lo Ovalle N° 908 de la comuna de La Cisterna, lugar donde estaba residiendo desde el citado mes de septiembre de 1973, por razones de seguridad, atendida su militancia política.*

*3.- Que, el día **9 de agosto de 1976**, Marta Ugarte Román salió del domicilio de Callejón Lo Ovalle, alrededor de las 15:00 horas, con dirección a la consulta del doctor Iván Insunza, ubicado en Vicuña Mackenna, para atenderse de una infección en su pierna, producto de una mordida de perro, encontrándose en el trayecto con Héctor Acela, ya fallecido, con quién caminó por Avenida Vicuña Mackenna en dirección a Avenida Matta, el que la advirtió, que en el sector se veía algo extraño y parecía estar vigilado, insistiendo ella, en continuar su camino, sin saber que el doctor Iván Insunza, ya había sido detenido con anterioridad, por los servicios de inteligencia.*

¹ Se omite referencia a los sentenciados que se encontraban fallecidos al momento de quedar ejecutoriado el fallo.

4.- Que, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén cuyo objetivo inmediato era el seguimiento, ubicación y detención de militantes del Partido Comunista, sin que existiera orden alguna, **procedieron a su detención**, en la consulta del Dr. Insunza, el que había sido detenido con anterioridad por su filiación comunista, oficina que estaba siendo vigilada por los organismos de seguridad; luego fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, donde se le mantuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada, por otros detenidos, que en aquella época se encontraban en el mismo lugar.

5.- Que, las autoridades políticas de la época, perteneciente al Ministerio del Interior y, de la propia DINA, negaron oficialmente la detención de Marta Ugarte Román y conocer su paradero.

6.- Que, encontrándose privada de libertad, **fue sacada a la calle por agentes**, a fin de identificar a otros militantes y partidarios del Partido Comunista, siendo vista en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución, de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido.

7.- Que, aproximadamente el **9 de septiembre de 1976**, Marta Ugarte Román fue trasladada junto a otros detenidos, desde el recinto Villa Grimaldi a la **localidad de Peldehue**, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco y amarrada con alambre en su cuello, luego fue subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, cuya tripulación estaba constituida por un piloto, copiloto, un mecánico tripulante y un agente operativo de la DINA, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para enseguida desde la altura, lanzar su cuerpo en alta mar.

8.- Que, el **12 de septiembre de 1976**, en la playa La Ballena, de la localidad de Los Molles, el cuerpo de Marta Lidia Ugarte Román, **fue encontrado sin vida**, por Marcel Dupré David, presentando sólo un trozo de tela y uno de alambre amarrado a su cuello, el que estaba cercenado y con signos claros de haber recibido apremios físicos, además, presentaba signos de pinchaduras en sus brazos, cadáver que fue trasladado al hospital de la Ligua y luego al Servicio Médico Legal de Santiago, para las autopsias correspondientes. El primer informe de fecha **14 de septiembre de 1976**, concluyó una muerte violenta en circunstancia de tipo homicida, donde la causa directa de muerte, fue politraumatismo y luxofractura de columna, el 9 de septiembre de 1976; la segunda pericia, de **22 de octubre de 1976**, concluyó que la causa de muerte fue por un traumatismo tóracoabdomino-pelviario, cuya ampliación de **22 febrero de 2010**, determinó que el evento final, que la llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre.

9.- Que, el Comando de Aviación del Ejército, tenía en el aeródromo Tobalaba su centro de operaciones, entre otros, de vuelo de los Helicópteros Puma, de mayor capacidad de vuelo y transporte, para cuyo desplazamiento se requería de autorizaciones de las mas [sic] altas autoridades

del Ejército, ya que para ello debía destinar al menos, con anticipación, los pilotos, copilotos y mecánicos que debían formar la tripulación de vuelo. Naves, que fueron usadas institucional y regularmente, en concomitancia con la DINA, durante varios años, para eliminar cuerpos de personas detenidas en los distintos centros de detención de dicho organismo, los que eran llevados directamente al aeródromo Tobalaba o llevados al Regimiento Peidehue, para luego emprender vuelo hasta alta mar, donde eran lanzados al océano.”

EL DERECHO

Los hechos antes descritos se encuadran en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 141, incisos primero y tercero, y 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, como ya ha sido acreditado por nuestros tribunales de Justicia. El prófugo Víctor Manuel Álvarez Droguett se encuentra condenado como autor del delito de secuestro calificado.

Ahora bien, los hechos de los cuales da cuenta esta querrela, corresponden a una hipótesis de participación en el mismo delito, que el legislador ha decidido atribuir a quienes, no habiendo tomado parte en el hecho, en calidad de autores o cómplices, intervienen con posterioridad **“albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable”**.

Por ello, los hechos descritos, respecto de la participación en el delito investigado, a quienes resulten responsables, de facilitar que el sentenciado eluda la acción de la justicia, les es atribuible la calidad de encubridores, del mismo delito de secuestro calificado del cual es responsable el autor, en los términos previstos por el artículo 17 N°3 del Código Penal.

La doctrina, clasifica las formas de encubrimiento en “aprovechamiento” “favorecimiento”. Este último, a su vez, se subdivide en *real* (art. 17, N°3) y *personal*. El favorecimiento personal, por fin, comprende el *ocasional* (art. 17, N°3) y el *habitual* (art. 17, N° 4°).²

Así, conforme el art. 17, N°3 del CP, es encubridor quien, reuniendo los requisitos generales respectivos –es decir, no haber participado en el hecho como autor o cómplice- alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable. En términos del profesor Enrique Cury *“la conducta del sujeto se endereza a la protección de los hechos y por tal motivo se habla de un favorecimiento personal, al cual se designa, además, como ocasional, para distinguirlo del habitual”*, regulado en el numeral 4° del mismo artículo.

En el mismo sentido, se ha indicado que bajo el N° 3 [del art. 17 del CP], el favorecimiento personal ocasional queda definido como consistente en albergar, ocultar o proporcionar la fuga al

² Por todos, Curry Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ed. UC, p. 634.

culpable, debiendo entenderse por “el culpable”, en este contexto, a la persona responsable, como autor o partícipe, del respectivo crimen o simple delito. Esto último se sigue de que, para determinar la pena susceptible de ser impuesta sobre quien responde como encubridor por favorecimiento, y al igual que en los dos primeros casos, deba tomarse como punto de partida la pena “que señala la ley para el crimen o simple delito” encubierto, según dispone el inc. 1º del art. 52 del mismo código.³

Albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que se lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que (...) implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor; y proporcionar la fuga, implica dar auxilio al encubierto (...) con el objeto de eludir la acción de la justicia.

Para que se dé esta forma de encubrimiento no es necesario que la fuga tenga éxito y determine en definitiva la impunidad del delincuente; las maneras de “proporcionar la fuga” pueden ser muy variadas: desde la obvia de entregar un vehículo, hasta la de conseguir pasaportes u otros documentos falsos, sobornar vigilantes, etc.; en general, todos los medios que en sí sean aptos para facilitar la huida. El encubridor puede obrar por sí mismo o por interpósita persona –como un subordinado a quien da órdenes o un tercero a quien engaña– lo central está dado en el conocimiento de la calidad de culpable debe concurrir antes de la conducta encubridora.⁴

Nuestra ley y la doctrina nacional no hace ninguna otra exigencia y no se refiere a ningún tipo de exclusión de actos de favorecimiento personal ocasional, ni al momento cuando este se produce; son dos las exigencias básicas: la no participación en el ilícito en calidad de autor o cómplice y el conocimiento del hecho encubierto, elemento que se emparenta con dolo de actuar que le hace responsable de un hecho en el cual no participa ni en los términos del art. 15, ni el 16 del CP, pero se le hace responsable, pues lo que está detrás de sancionar esta forma de participación punible, es **NO ELUDIR** la acción de la justicia en todo su ámbito.

En el presente caso, se da justamente esta hipótesis de participación; siendo ineludible que quienes prestan colaboración al culpable albergándolo, ocultándolo o proporcionándole la fuga, saben de esta calidad, la cual está refrendada de la forma más perfecta e incuestionable, cual es la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

³ MAÑALICH RAFFO, JUAN PABLO. (2020). EL FAVORECIMIENTO PERSONAL HABITUAL COMO FORMA DE ENCUBRIMIENTO PUNIBLE. *Revista de derecho (Concepción)*, 88(247), 195-220. <https://dx.doi.org/10.29393/rd247-6jmf10006>

⁴ Etcheberry, Alfredo; Derecho penal, parte General, Tomo II. Edt. Jca. de Chile, Tercera edición, 1997; pp. 104-106.

CONSIDERACIONES FINALES

El delito de secuestro calificado, en atención a la forma en que se cometió, junto con tener el carácter de crimen de guerra, también constituye un delito de lesa humanidad. Al respecto, el Tribunal Internacional Ad-Hoc para la ex Yugoslavia, en el caso *“Erdemovic”*, sostuvo que *“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”* (ver *“The Prosecutor vs. Drazen Erdemovic”*, sentencia de 29 de noviembre de 1996, párr. 28).

Luego, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad establece en su preámbulo que *“la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Los organismos internacionales han desarrollado latamente los fundamentos bajo los cuales, a la luz del *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda.

En relación con las obligaciones que surgen para el Estado en que han ocurrido este tipo de situaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Estado de Chile*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, párr. 114).

Atendido el carácter imprescriptible y no amnistiable de los hechos denunciados, en cuanto crímenes de lesa humanidad, en cuanto crímenes de guerra, estos pueden ser perseguidos en cualquier momento por el Estado sin importar el tiempo transcurrido desde su comisión, sancionando a todos los responsables y evitando la impunidad. Para tales efectos, el Estado de Chile contempla los mecanismos, organismos y procedimientos, para el ejercicio de la potestad punitiva una vez ejercidas las acciones legales y la reparación a las víctimas por el daño inferido.

Por todo esto, cabe precisar que una de las tareas de la Subsecretaría de Derechos Humanos es, entre otras materias, *“La promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad y genocidios, y crímenes y delitos de guerra, en especial, según correspondiere, aquellos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”* (Art. 14, bis, letra a, Ley N° 20.885). En consecuencia, la sola interposición de esta querrela es ya una forma concreta de avanzar en términos de justicia, con miras a que los todos los responsables de este tipo de crímenes, incluidos quienes alberguen, oculten o proporcionen la fuga del culpable, cumplan con las penas impuestas por la justicia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y las disposiciones legales citadas;

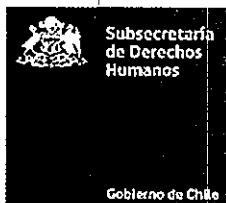
SOLICITO A S.S., tener por interpuesta **querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de encubridores en el delito de secuestro calificado consumado cometido en perjuicio de Marta Lidia Ugarte Román, al proporcionar la fuga de Víctor Manuel Álvarez Droguett**, condenado por sentencia firme como autor de dicho delito, acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan y las demás que se estimen convenientes para el éxito de la investigación, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos, y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que señale la ley, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que esta querrela la interpongo en mi calidad de Subsecretaria de Derechos Humanos y como superior jerárquico del Programa de Derechos Humanos, razón por la cual estoy exenta de la obligación de rendir fianza de calumnia, según lo dispuesto en el artículo 100 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Su Señoría, ordenar la práctica de las siguientes diligencias, con el propósito de acreditar los hechos denunciados y la responsabilidad penal de los sujetos activos cuya intervención pudiese determinarse:

1. Se despache Orden de Investigar a Carabineros de Chile, a fin de que se determinen las causas que originaron estos hechos, empadronar testigos, y todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
2. Se despache instrucción particular a fin de determinar los números telefónicos usados por Víctor Manuel Álvarez Droguett.
3. Determinado aquello, previa autorización judicial, si fuere necesaria, se pida a la o las compañías telefónicas pertinentes, el listado de los llamados recibidos y realizados desde el o los números telefónicos identificados.

TERCER OTROSÍ: Atendido el interés de esta Subsecretaria en colaborar de la manera más eficaz con S.S. en el esclarecimiento de los ilícitos que investiga, solicito de conceda a esta parte querellante conocimiento del sumario.



CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, todos en copia simple:

1. Decreto Supremo Nº 44, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 22 de marzo del 2022, mediante el cual soy nombrada Subsecretaria de Derechos Humanos.
2. Escritura pública de fecha 13 de junio de 2022, otorgada ante Valeria Ronchera Flores, Notario Público de la 10ª Notaría de Santiago, en virtud de la cual, en mi calidad de Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno de Chile y superior jerárquico del Programa de Derechos Humanos, confiero patrocinio y poder judicial a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Paulina de los Ángeles Zamorano Valenzuela, cédula de identidad 15.635.926-2.

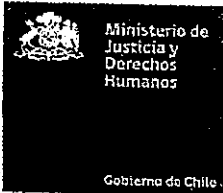
QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que de acuerdo a la copia del mandato judicial que se acompaña en el cuarto otrosí, designo como patrocinante y además confiero poder a la abogada Paulina Zamorano Valenzuela, domiciliada para estos efectos en calle Agustinas Nº 1235, tercer piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

SEXTO OTROSÍ: Para todos los efectos legales, especialmente para los establecidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, señalo como domicilio de esta parte: Agustinas Nº 1235, tercer piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



AUTORIZO.
Acreditó calidad de abogado.
Firma ante mí... *Doña Paulina de los Ángeles Zamorano Valenzuela*
ratificando poder amplio
Santiago, de 13 OCT 2022.

Observer



NOMBRAMIENTO DE SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Santiago, 22 MAR 2022

Núm. 44

Hoy se Decreto lo que Sigue:

Vistos:

Estos antecedentes y lo dispuesto en el decreto supremo N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 29 del Ministerio de Hacienda de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el DFL N° 3 del Ministerio de Justicia de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y en las resoluciones N°6 de la Contraloría General de la República de 2019.

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del día 11 de marzo de 2022, a Haydee Oberreuter Umazabal, RUN N°6.267.097-5, en el cargo de Subsecretaria de Derechos Humanos, grado C° de la EUS, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.

2.- La persona individualizada en el N° 1 precedente, asumió sus funciones a contar de la fecha señalada por razones de buen servicio, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

3.- Déjese constancia que la persona señalada en el presente decreto tiene registrados sus antecedentes en la Contraloría General de la República.

4.- Impútese el gasto irrogado por el presente decreto al subtítulo 21, ítem 01, asignación 001, del presupuesto del Ministerio.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese. -

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:



JAIME GAJARDO FALCÓN
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA


DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

Notario Santiago Valeria Ronchera Flores
Notario Público Décima Notaría de Santiago
Agustinas N°1235, local 2, piso 1 y 2
SANTIAGO



Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de **MANDATO JUDICIAL SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS A ZAMORANO VALENZUELA, PAULINA DE LOS ÁNGELES** otorgado el **13 de junio de 2022** reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Valeria Ronchera Flores.-
REPERTORIO N° 7111-2022
Santiago, 13 de junio de 2022



A circular notary seal for Valeria Ronchera Flores, 10th Notary Office, Santiago, Chile. The seal contains the text 'VALERIA RONCHERA FLORES', '10ª', 'NOTARIA', and 'SANTIAGO CHILE'. A handwritten signature is written over the seal.

10 NOTARÍA RONCHERA
DÉCIMA NOTARÍA DE SANTIAGO
VALERIA RONCHERA FLORES
Notario Público Décima Notaría de Santiago
Agustinas N°1235, Segundo Piso
Teléfonos: (56-2) 8650420-421-422-423
SANTIAGO



REPERTORIO N° 7111-2022.-

O.T N° 368248

LB.-

MANDATO JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

A

ZAMORANO VALENZUELA, PAULINA DE LOS ÁNGELES

En Santiago, República de Chile, a trece de junio del año dos mil veintidós, ante mí, **VALERIA RONCHERA FLORES**, Abogado, Notario Público Titular de la Décima Notaría de Santiago, con oficio en calle Agustinas número mil doscientos treinta y cinco, Segundo Piso, comparecen: doña **HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL**, quien declara ser chilena, soltera, profesora de educación general básica, cédula de identidad número seis millones doscientos sesenta y siete mil noventa y siete guion cinco, en representación según se acreditará, de la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**, Rol Unico Tributario número sesenta y un millones novecientos ochenta mil ochocientos veinte guion siete, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé número ciento siete, comuna y ciudad de Santiago, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada, y expone: **PRIMERO:** Por medio del presente instrumento, en su

calidad de SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y superior jerárquico del PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS de la misma Subsecretaría, y actuando según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley número veinte mil ochocientos ochenta y cinco, en el artículo décimo transitorio de la Ley número veinte mil cuatrocientos cinco, y en los artículos sexto y décimo octavo de la Ley número diecinueve mil ciento veintitrés; por el presente acto confiere patrocinio y poder judicial a doña PAULINA DE LOS ÁNGELES ZAMORANO VALENZUELA, abogada, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos veintiséis guión dos, domiciliada para estos efectos en calle Agustinas número mil doscientos treinta y cinco, tercer piso, oficina treinta y tres, comuna y ciudad de Santiago, para que represente a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en las causas criminales y civiles iniciadas y/o por iniciar, de competencia de la repartición referida, sea que en dichos procedimientos criminales tenga la calidad de querellante o tercero coadyuvante conforme al mérito del proceso y de acuerdo a la normativa aplicable, contenida en la Ley número veinte mil ochocientos ochenta y cinco, en la Ley número diecinueve mil ciento veintitrés y en el Decreto número mil cinco de mil novecientos noventa y siete del Ministerio del Interior, entre otras, de las que conozcan los tribunales de justicia del país, sea que tales procedimientos se instruyan por jueces letrados y ministros de Corte como tribunales unipersonales, como también para actuar ante las respectivas Cortes de Apelaciones a nivel nacional, y ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, podrán obrar en procesos seguidos ante la Justicia Castrense, en la medida que estos versen sobre conflictos jurídicos cuya naturaleza se encuadre dentro del marco legal de las competencias del Programa de Derechos Humanos. Igualmente, podrá actuar en aquellos asuntos de competencia de la repartición indicada



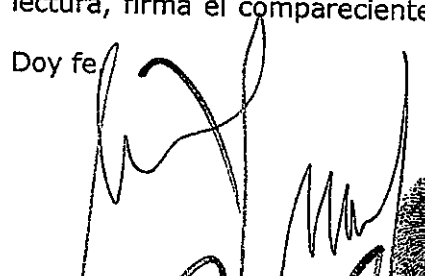

que sean conocidos por el Tribunal Constitucional. Se incluye también en este mandato la facultad de comparecer en estrados judiciales a fin de litigar en aquellos procesos cautelares que, incoados a propósito de una acción constitucional de amparo o de protección, digan relación con la forma de ejecución de las condenas impuestas por la judicatura, con los beneficios intrapenitenciarios que los órganos de la Administración puedan conferir a los condenados, y con las solicitudes de libertad condicional. Para el caso de presentación de nuevas querrelas criminales, la poderdante siempre deberá comparecer personalmente también, sin este requisito, no se entenderá constituido el mandato judicial. El mandato comprenderá especialmente las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, esto es, la mandataria podrá —en nombre y representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos— desistirse en primera instancia de la acción deducida; aceptar la demanda contraria; absolver posiciones; renunciar los recursos o los términos legales; transigir; comprometer; y percibir, con la única salvedad de que no podrá notificársele ni ser emplazada de nuevas demandas.- **SEGUNDO:** La constitución del presente mandato judicial no revocará los poderes o delegaciones de poderes constituidos previamente en procesos judiciales ya iniciados por el Programa de Derechos Humanos, conferido a los y las siguientes abogados y abogadas: don RICARDO LAUTARO LAVÍN SALAZAR, cédula nacional de identidad número trece millones novecientos treinta mil seiscientos sesenta y dos guion siete; doña LORETO VIOLETA MEZA VAN DEN DAELE, cédula de identidad número cinco millones ciento sesenta y seis mil doscientos veinticinco guion tres; don HUGO ROLANDO PAVEZ LAZO, cédula de identidad número tres millones novecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y cinco guion K; don ALVARO FERNANDO BENAVIDES LÓPEZ, cédula de identidad número nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil setenta y tres guion ocho; doña CAROLINA IVONNE CONTRERAS RIVERA,

cédula de identidad número quince millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro guión cinco; don JOAQUÍN PERERA CAMPUSANO, cédula de identidad número trece millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta y ocho guión tres; doña CATALINA PAZ ROSS FREDES, cédula de identidad número dieciséis millones seiscientos ocho mil setecientos veintitrés guión seis; doña VERÓNICA ALEJANDRA VALENZUELA ROJAS, cédula de identidad número dieciséis millones doscientos setenta mil trescientos cincuenta y nueve guión cinco; doña LILIAN ANDREA DÍAZ CALVILLO, cédula de identidad número trece millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho guión nueve; doña LENIMAR NÁYADE ORTEGA VALENZUELA, cédula de identidad número dieciséis millones novecientos treinta y ocho mil ciento sesenta y guión tres; doña CAROLINA ISABEL ETCHEBERRY SCHRADER, cédula de identidad número diecisiete millones setecientos dos mil trescientos dieciséis guión siete; don JUAN PABLO DELGADO DIAZ, cédula de identidad número diecisiete millones ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos guión cero; don FELIPE JOSÉ ALEMPARTE CROXATTO, cédula de identidad número diecisiete millones trescientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres guión cuatro; don MARIO DARWIN CABRERA JARA, cédula de identidad número dieciséis millones novecientos cuarenta y mil noventa y dos guión k; don GABRIEL ANTONIO BUENO LEAL, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y nueve mil ciento sesenta y cuatro guión seis; doña JIMENA ANTONIETA AGURTO DÍAZ, cédula de identidad número diez millones setecientos sesenta mil quinientos setenta y uno guión uno; don MARCELO ALEJANDRO ORELLANA CARO, cédula de identidad número quince millones trescientos seis mil ochocientos veintidós guión cuatro, todos domiciliados en calle Agustinas número mil doscientos treinta y cinco, tercer piso, oficina treinta y tres, comuna y ciudad de Santiago.- **TERCERO:** La calidad de Subsecretaria de Derechos Humanos de doña HAYDEE OBERREUTER

10 NOTARÍA RONCHERA
DECIMA NOTARIA DE SANTIAGO
VALERIA RONCHERA FLORES
Notario Público Décima Notaría de Santiago
Agustinas N°1235, Segundo Piso
Teléfonos: (56-2) 8650420-421-422-423
SANTIAGO

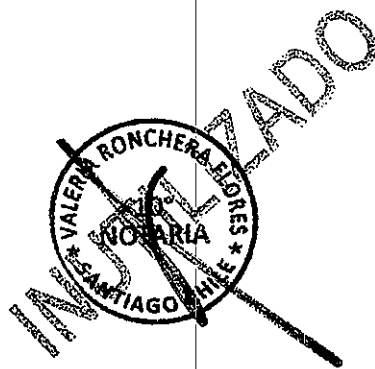
UMAZABAL, consta en el Decreto Supremo número cuarenta y cuatro de dos mil veintidós, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que no se inserta por ser conocido del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente la presente escritura pública. Se da copia.

Doy fe



HAYDEE MELANIA DEL CARMEN OBERREUTER UMAZABAL
C.I. N° 6.267.097-5
En representación de la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**



VALERIA RONCHERA FLORES
NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA DECIMA NOTARIA
SANTIAGO



Firmado electrónicamente por
Valeria del Carmen Ronchera Flores



Certificado N°
8b2eZghkTpZqr74Yz

Certifico que el presente documento se emite con
firma electrónica avanzada Ley N° 19.799 y Acta
de la Excm. Corte Suprema de
17/09/2008. La vigencia de la firma electrónica
del documento, como al igual de la integridad y
autenticidad del mismo, deben verificarse en
<https://www.rednotarial.cl>. Santiago, 13 de jun. de
2022.

